



*Solicitud de renuncia del señor José Hernán Torres
Candidato a miembro del Concejo Municipal de Santo Tomás
por el partido Democracia Salvadoreña (DS)*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las diez horas del día once de febrero de dos mil quince.

Por recibido el escrito remitido por la Junta Electoral Departamental (JED) de San Salvador, recibido a las diez horas y treinta y dos minutos del día tres de febrero del corriente año, mediante el cual remiten la petición hecha por el ciudadano José Hernán Torres Cortez, con Documento Único de Identidad número 0533337-7, consistente en su renuncia a la planilla que ha sido inscrita para participar en la elección municipal de Santo Tomás en el departamento de San Salvador a desarrollarse el presente año.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En su escrito la JED de San Salvador transcribe el acuerdo tomado por sus miembros a las quince horas y veinte minutos del día dos de febrero del presente año, en el sentido, de remitir a la Secretaría General de este Tribunal la solicitud interpuesta ante dicho organismo electoral por el ciudadano José Hernán Torres Cortez, inscrito en la planilla de Concejos Municipales de Santo Tomás por el partido Democracia Salvadoreña (DS).

Por ello, adjuntan el escrito de fecha treinta de enero del corriente año, firmado por el señor José Hernán Torres Cortéz, en el que solicita que se acepte su renuncia irrevocable como concejal del municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, como “primer regidor de la planilla municipal y planilla n° 2” del partido Democracia Salvadoreña, ya que “por motivos de salud y por haber presentado [su] renuncia al referido partido político, [se ve] incapacitado de continuar participando” por lo que pide que se le acepte la renuncia y “saquen del listado del Concejo Municipal de Santo Tomás” (sic).

II. 1. El diseño legislativo del procedimiento para la inscripción de candidaturas a Concejos Municipales está configurado de manera tal que, presentada la solicitud ante el organismo electoral competente (143 inciso 2° y 165 inciso 1° del Código Electoral [CE]), dentro del plazo habilitado (142 CE), y con las formalidades exigidas (143 inciso 3°, 164, 165, CE el organismo electoral temporal debe proceder a resolver la pertinente dentro del plazo señalado por la ley (artículo 145 inciso 1° CE), estimando la inscripción de la solicitud si reúne los requisitos exigidos por la ley (artículo 145 inciso 2°), o, en caso de que no se cumplan con los referidos requisitos, proceder a la aplicación del artículo 145 inciso 2° CE, debiendo



prevenir a los peticionarios para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución para que procedan a subsanar las observaciones advertidas en su solicitud.

En caso que no se subsanen o siendo insubsanables las observaciones procede declarar la denegatoria de la inscripción.

2. Dicha configuración se complementa con lo regulado en el artículo 146 inciso 2° CE, que señala que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria, los peticionarios tienen la posibilidad de presentar una nueva solicitud la cual debe ser hecha con las mismas formalidades que la primera, pudiendo hacer cambios de los candidatos o candidatas postuladas en la planilla respectiva o bien sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial.

3. Asimismo, dentro de este diseño, y para lo que atañe al presente caso, el artículo 146 inciso 1° CE establece que “Dentro del plazo de inscripción, los partidos políticos o coaliciones inscritas podrán hacer, en caso de denegatoria de la solicitud respectiva, cuantas solicitudes estimen convenientes, pudiendo hacer cambios de candidatos o candidatas postulados, o sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial”. O sea, que una vez vencido el plazo de inscripciones, los partidos ya no pueden hacer sustituciones de candidatos, a menos que su petición haya sido rechazada, situación en la que resulta aplicable lo prescrito por el artículo 147 inciso 1° CE que regula que los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán sustituir por nuevos candidatos o candidatas postulados a los ya inscritos, hasta el día anterior a la fecha de la elección, *siempre que* la sustitución tenga por *causa la muerte o alguna incapacidad legal o física que sobrevenga* al candidato o candidata ya inscrito.

4. Finalmente, es importante traer a colación, que el cargo de alcalde, síndico y concejal es *obligatorio*, y una vez electos dichos funcionarios únicamente pueden ser exonerados del desempeño de sus funciones por *justa causa* calificada por este Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 1° del Código Municipal.

III. La seguridad jurídica se constituye como un *valor* estructurador del ordenamiento jurídico salvadoreño, que se manifiesta en las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral con la pretensión de dotar de previsibilidad, estabilidad su función de aplicación de las reglas que conforman la legislación electoral.

Como *principio*, la seguridad jurídica se manifiesta como una pretensión de certeza en la actuación de este Tribunal, en términos de respeto a sus funciones, competencias y procedimientos previamente establecidos por la Constitución y el Código Electoral así como las reglas establecidas a través de los auto-precedentes judiciales, lo que genera una correlativa expectativa de previsibilidad por parte del ciudadano sobre cuál ha de ser la actuación del Tribunal en la aplicación del Derecho en cada caso en concreto.

IV. Corresponde ahora aplicar los razonamientos anteriores al caso sometido a conocimiento del Tribunal.

1. La petición precisa del ciudadano Torres Cortez reside en que se le acepte su renuncia a su candidatura inscrita a miembro de Concejo Municipal postulado por el partido Democracia Salvadoreña (DS) para la circunscripción electoral municipal de Santo Tomás.

Los fundamentos que aduce el ciudadano para formular su petición están relacionados con motivos de salud y por haber presentado su renuncia al partido que lo postuló.

2. Como pudo advertirse, de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución, la legislación electoral no ha *configurado* en sus disposiciones un supuesto de renuncia a una candidatura al cargo de elección popular de miembro de concejo municipal, existiendo *únicamente* la posibilidad de que los partidos políticos y coaliciones contendientes puedan *sustituir* a un candidato inscrito *siempre que* la misma tenga por causa la *muerte o alguna incapacidad legal o física* sobrevenida.

De manera que de acuerdo al principio de legalidad –artículo 86 Cn- y en aplicación del Código Electoral, la petición formulada por el ciudadano Torres Cortez resulta improcedente pues no se trata de un supuesto de sustitución por causas legales o físicas sobrevenidas sino de una renuncia.

3. Pero existe, además de la legalidad, otra razón que fundamenta la improcedencia de la petición del ciudadano.

Y es que, a partir de la convocatoria de elecciones realizada por este Tribunal se van desarrollando una serie de *etapas y procedimientos* que culminan con la realización del evento electoral señalada en el decreto de convocatoria.

Dicha dinámica supone la *preclusión* de cada procedimiento para dar paso al siguiente, las cuales deben desarrollarse según lo prescrito en las disposiciones del Código Electoral y lo planificado en el calendario electoral aprobado por el Tribunal.



Para el caso que nos ocupa, la clausura del procedimiento de inscripción de candidaturas constituye un presupuesto indispensable para llevar a cabo la impresión de las papeletas de votación; de ahí que la regulación electoral vigente sea rígida al establecer *únicamente* la posibilidad a los partidos políticos de sustituir a sus candidatos fundados en razones de muerte e incapacidad física y legal sobrevenidas de los candidatos inscritos.

En ello pues, hay una manifestación muy importante del principio de seguridad jurídica, ya que la aceptación de forma flexible de renunciaciones o sustituciones de candidaturas podría suponer un obstáculo trascendental para llevar a cabo la elección en una determinada circunscripción electoral minando así la previsibilidad que tiene el electorado salvadoreño de ejercer su derecho al sufragio en la fecha indicada previamente por el Tribunal.

4. Finalmente, y como consecuencia de lo antes apuntado, la configuración legal vigente establece, para casos como el que ha puesto en conocimiento el ciudadano, una especie de *obligación de contender* para el candidato inscrito que pretenda renunciar o no pueda ser sustituido por no concurrir las causales para ello, como una concreción de la prevalencia del interés general sobre el interés particular en el desarrollo y realización de la elección, y en dado caso que dicho candidato resulte electo, el ordenamiento jurídico prevé el mecanismo idóneo para la exoneración del ejercicio del cargo público, en los casos que proceda. Esta última consideración se apoya además en el doble carácter que la Constitución de la República le reconoce al sufragio, que no solo es entendido como un derecho, sino también como un deber por el artículo 73 ordinal 1º.

V. En virtud de que el ciudadano Torres Cortez no indicó en su escrito dirección para recibir actos de comunicación procesal, deberá ordenarse a la JED de San Salvador que realice las acciones pertinentes a fin de notificarle la presente resolución.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones anteriores y lo regulado en los artículos 2, 72, 73, 86, 208 inciso 4º de la Constitución de la República; los artículos 43, 59, 63 literal a., 64 literal a. romano v., 142, 143, 145, 147 inciso 1º y 165 del Código Electoral; artículo 28 del Código Municipal; este Tribunal **RESUELVE**: **a)** *Declárese* improcedente la petición de renuncia del ciudadano José Hernán Torres Cortez como candidato inscrito a miembro de Concejo Municipal postulado por el partido Democracia Salvadoreña (DS) para la circunscripción electoral municipal de Santo Tomás; **b)** *Ordénese* a la JED de San Salvador que

realice las acciones pertinentes a fin de notificarle la presente resolución al ciudadano José Hernán Torres Cortez; y c) *Notifíquese* a la JED de San Salvador.

